



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 020-2025-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de abril de 2025.- Las 16h46.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0074-O, de 05 de febrero de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Escrito presentado el 07 de febrero de 2025, a las 17h03, a través de recepción de documentos de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite: FE-30690-TCE, en cinco (05) fojas, suscrito por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, y en calidad de anexos dos (02) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de enero de 2025, a las 18h04: *“(..)* se recibe de manera física en la recepción de documentos de la Institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en quince (15) fojas, suscrito por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, y en calidad de anexos treinta y cuatro (34) fojas (...)” (fs. 50).

Una vez analizado el escrito (fs. 35-49) se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, presentada por la señora Angélica Porras Velasco, en contra de los doctores: Juan Izquierdo Intriago, César Ignacio Drouet Candell, Fernando Yavar Umpiérrez, Danilo Sylva Pazmiño y Laura Flores Arias, fundamentada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia; es decir, por incurrir en actos de violencia política de género.

2. Conforme acta de sorteo Nro. 022-24-01-2025-SG, de 24 de enero de 2025; así como de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el **Nro. 020-2025-TCE**, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 51-53).



3. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 27 de enero de 2025, a las 09h18, compuesto en un (01) cuerpo, en cincuenta y tres (53) fojas (fs. 54).
4. Mediante auto de 05 de febrero de 2025, a las 16h26, el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento de la presente causa y, en lo principal, dispuso que la denunciante: **i)** En el término de dos (02) días, aclare y complete su denuncia, conforme al artículo 245.2, numerales 3, 4, 5 y 7, del Código de la Democracia; y, determine con precisión la pretensión que sea compatible con la (s) causal(es) del artículo 280 del código *ibídem*; y, **ii)** Se le advirtió que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá al archivo de la causa (fs. 55-57.)
5. Mediante escrito ingresado el 7 de febrero de 2025, a las 17h03, en cinco (05) fojas, la señora Angélica Ximena Porras Velasco, y en calidad de anexos dos (02) fojas; presenta su aclaración a la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en auto de 05 de febrero de 2025, a las 16h26.
6. Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

7. La presente causa corresponde a la denuncia interpuesta por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, PhD., por sus propios derechos, por presunta infracción electoral de violencia política de género, en contra de los señores: Dr. Juan Izquierdo Intriago; Dr. César Ignacio Drouet Candell; Dr. Fernando Yavar Umpiérrez; Dr. Danilo Sylva Pazmiño; y, Dra. Laura Flores Arias, integrantes de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional.
8. Mediante auto dictado el 05 de febrero de 2025, a las 16h26, el suscrito juez dispuso que la compareciente aclare y complete la acción interpuesta, al efecto se le requirió:

“1.1. Señale con precisión la(s) causal(es) del artículo 280 del Código de la Democracia, en la que fundamenta su denuncia.

1.2. Cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es:

3. *Especificación el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución **y la identidad de a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad del hecho.***



Boleta de Notificación - WEB

Se deberá especificar de forma **clara y precisa** el acto, resolución o hecho sobre el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento de la persona u órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho denunciado.

Además, individualice los actos o hechos realizados por cada una de las personas denunciadas, y en relación a las normas legales presuntamente transgredidas.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

Al efecto, deberán especificar de forma **clara y precisa** los agravios que causan el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la **especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias**, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

En relación a la prueba pericial solicitada por la denunciante, conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la peticionaria deberá precisar el área y/o profesión, materia y/o especialidad del perito que versará el peritaje.

Respecto de la solicitud al auxilio de prueba, este deberá estar debidamente fundamentado, y observará lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral, asimismo se previene que las copias simples no tienen eficacia jurídica y no constituyen prueba conforme lo establece el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, deben ser anexados al escrito de interposición, conforme lo determina el artículo 138 del reglamento *ibídem*.

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso señalando en forma precisa.

Al efecto, deberá señalar de forma **clara y precisa** el lugar donde se procederá a citar al o los denunciados, de manera individual; así como especificará **la provincia, cantón y parroquia de ser el caso, con indicación de las calles y numeración del lugar donde se citará al o los presuntos infractores**.

- 1.3. Determine con precisión la pretensión que sea compatible con la(s) causal(es) del artículo 280 del Código de la Democracia (...).



9. La denunciante presentó escrito el 07 de febrero de 2025 (fojas 66-70), mediante el cual dijo aclarar y completar su petición, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 05 de febrero de 2025; y, de la lectura del referido escrito se advierte que la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, PhD., expuso lo siguiente:
- 9.1. Que fundamenta la denuncia en la causal 9 del artículo 280 del Código de la Democracia.
 - 9.2. Que *“las resoluciones que son objeto de la denuncia son las Nro. 004-CCRPPCC-2025 y 005-CCRPPCC-2025, que emitieron los mencionados miembros de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional”*.
 - 9.3. Que solicitó se designe *“un perito o perita (sic) dentro de las profesiones de sociología, antropología o educación que tengan estudios de género para que analicen e identifiquen la existencia de prejuicios o estereotipos de género en las Resoluciones Nro. 004-CCRPPCC-2025 y 005-CCRPPCC-2025 dictadas por los denunciados”*.
 - 9.4. Que en virtud de que los denunciados se han negado a entregarle copias certificadas de todo el proceso de impugnación que dio lugar a las Resoluciones Nro. 004-CCRPPCC-2025 y 005-CCRPPCC-2025, así como a las mencionadas resoluciones, solicita, a través de auxilio judicial se disponga a los denunciados *“la entrega inmediata de dicha documentación”*.
 - 9.5. Que a los denunciados se les citará en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Av. 12 de Octubre y Madrid en la Superintendencia de Bancos, piso 7 en el que mantienen su oficina de funcionamiento; y, en el caso de la denunciada doctora Laura Flores, se la podrá citar en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la Asamblea Nacional en la Comisión de los Derechos de los Trabajadores, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita.
 - 9.6. Expone como pretensión que se imponga a los denunciados la sanción prevista para las infracciones muy graves y conforme lo previsto en el artículo 279 en relación con el artículo 280 del Código de la Democracia y como parte de la reparación integral, *“[s]e adopten medidas para retrotraer los hechos hasta antes de la violencia política de género alegads (sic) y por tanto se dejen sin efecyto (sic) las Resoluciones 004-CCRPPCC-2025 y 005-CCRPPCC-2025”*
10. El Código de la Democracia establece los requisitos que han sido determinados por el legislador para la interposición de acciones, denuncias o recursos contencioso electorales; por tanto, este Tribunal debe examinar el escrito contentivo del recurso, acción o denuncia, y de advertir que el mismo está incompleto, o es ambiguo en sus fundamentos y pretensiones, el juez de la causa o el sustanciador, según corresponda, debe disponer al legitimado



Boleta de Notificación - WEB

activo que subsane esas omisiones o deficiencias, a fin garantizar el acceso ante el órgano jurisdiccional y el respeto a las garantías del debido proceso, como ha ocurrido en el presente caso.

11. Sin embargo, el escrito por el cual el recurrente o accionante pretenda aclarar o completar el recurso o acción interpuestos, está sujeto a verificación del real cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, como condición *sine quanon* para superar la fase de admisibilidad.
12. De la revisión del escrito, mediante el cual la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, PhD., dice aclarar y completar su pretensión, se advierte que, si bien identifica a los presuntos infractores, en cambio, de forma expresa señala: **“Las resoluciones que son objeto de la denuncia son las Nro. 004-CCRPPCC-2024 y 005-CCRPPCC-2025”**
13. De otro lado, la denunciante, si bien expone como pretensión, que se sancione a los denunciados, miembros de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional 2025; y, seguidamente solicita que -a título de reparación integral- se adopten medidas *“para retrotraer los hechos hasta antes de la violencia política de género alegads (sic) y por tanto se dejen sin efectyo (sic) las Resoluciones 004-CCRPPCC-2025 y 005-CCRPPCC-2025”*
14. Al respecto, este juzgador advierte que la abogada Angélica Ximena Porras Velasco incurre en pretensiones incompatibles, al solicitar se imponga sanción a los denunciados; y, al mismo tiempo, que *“se deje sin efecto las resoluciones”* emitidas por aquellos, en su calidad de miembros de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional, desnaturalizando la finalidad de la denuncia por infracción electoral
15. De otro lado, se precisa a la denunciante que, si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus atribuciones constitucionales y legales, imponer sanciones a quienes incurran en la comisión infracciones electorales, en cambio no es de competencia de este órgano dejar sin efecto, a través de esta acción contencioso electoral, las resoluciones o actos administrativos emitidos por la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional.
16. En virtud de lo expuesto, es evidente que en la presente causa se configuran los presupuesto de inadmisión de la acción, conforme lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que el recurso, acción o denuncia sean inadmitidos en los siguientes casos:

“1. Incompetencia del órgano jurisdiccional; y,



3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o **que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento**, o si el juzgador no es competente de todas ellas”.

17. Al haberse advertido las causales de inadmisión referidas en el párrafo *ut supra*, deviene en inoficioso continuar la verificación de cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en auto de 18 de septiembre de 2023, a las 16h56.

III.- DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la denuncia presentada por la abogada Angélica Ximena Porras, PhD., conforme lo previsto en el artículo 245.4, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto:

- A la denunciante, señora Angélica Porras Velasco, en:
 - Los correos electrónicos: angeporras1971@gmail.com
pygabogadosec@gmail.com

CUARTO: Actúe el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator de este despacho.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, D.M., 02 de abril de 2025.


Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR - ad hoc